

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Agosto 2016

Materia Penal

Admisibilidad – Procedimiento de Revisión

1. **Grave infracción a sus deberes cometida por un juez.** Causal se refiere a conducta dolosa y no a presunta inobservancia del debido proceso. Supuesta violación de la imparcialidad del juzgador no lo configura

Admisibilidad – Recurso de Casación

2. **Impugnabilidad Objetiva.** Alcances
3. **Motivos por defectos sustantivos.** Improcedente en caso de basarse en una modificación de los hechos probados
4. **Recurso de Casación.** Requisitos para su interposición

Conflictos de Competencia

5. **Competencia – causas conexas.** Diversos delitos, en principio, conoce el Tribunal facultado para juzgar ilícito más grave
6. **Competencia-Jurisdicción Penal de Hacienda.** Asunto por causas conexas conoce tribunal autorizado para juzgar delito más grave. Privación de libertad agravada sin ánimo de lucro con ocasión de un abuso de autoridad
7. **Competencia Territorial.** Autoridad facultada para juzgar simulación de delito
8. **Competencia Territorial.** Delito de Falsedad ideológica notarial. Conoce jurisdicción donde se otorgó escritura pública

Penal

9. **Conducción temeraria.** Circunstancia de no ser delincuente primario es insuficiente para denegar conmutación de pena
10. **Delitos contra el ámbito de intimidad.** Normativa que los tutela
11. **Delitos contra el honor.** Análisis sobre la crítica periodística respecto a actuaciones irregulares de abogados y notarios
12. **Robo agravado en tentativa.** Ingreso de asaltantes a vivienda con clara intención de apoderarse de bienes ajenos lo constituye, con independencia de que huyan sin llevarse nada al verse descubiertos por moradora
13. **Tentativa.** Aplicación de la teoría individual objetiva
14. **Venta de Drogas.** Posibilidad de demostrarlo con prueba indiciaria

Penal – Precedentes Contradictorios

15. **Requisa.** Unificación de criterios respecto a validez en caso de imputado que huye cuando la policía se le acerca

Procesal Penal

16. **Actividad procesal defectuosa.** Supuesto excepcional para anular sentencia de casación. Caso en que se falla por el fondo sin realizar vista solicitada por impugnante
17. **Allanamiento.** Posibilidad de la policía de realizarlo en parqueos públicos sin orden judicial
18. **Intervención de comunicaciones telefónicas.** Sospecha fundada de comisión de delito no depende de su ubicación geográfica. Legalidad de actuación aun cuando se declare luego incompetencia de autoridad judicial que la dispuso
19. **Notificaciones judiciales.** Cómputo de plazo para interposición de recurso de casación. Rige Código Procesal Penal y no Ley de Notificaciones

Materia: Penal Juvenil

Admisibilidad – Recurso de Casación

20. **Motivo por defectos procesales.** Posibilidad de invocar vicio de falta de fundamentación. Improcedente reclamo por tratarse de mera discrepancia

Admisibilidad – Procedimiento de Revisión

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Grave infracción a sus deberes cometida por un juez	Causal se refiere a conducta dolosa y no a presunta inobservancia del debido proceso	Supuesta violación de la imparcialidad del juzgador no lo configura
Voto Número 0652-2016	0652-2016 del 6 de julio de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“V. [...] Ahora bien, estima la Sala que, el tema en discusión ya ha sido resuelto, descartándose en consecuencia cualquier afectación a los derechos fundamentales del justiciable, por desprenderse un aspecto propio del debido proceso. Mediante sentencia número 2016-00394, de las 14:20 horas, de 4 de mayo de 2016, en decisión unánime de la integración titular de la Sala, se afirmó lo siguiente: " ... Ya esta Sala de Casación ha señalado que dicha causal, contemplada en el artículo 408 inc. d), se presenta únicamente en aquellos casos en los que, previa sentencia firme, se determina que el Juez ha incurrido en alguna actuación ilegítima que afectara el rumbo de la causa. Así, en la resolución N° 243-13, de las 9:24 minutos, del 22 de febrero de 2013, de esta Sala, que ha indicado que, cuando el procedimiento de revisión se sustenta en “una grave infracción a sus deberes cometida por un juez”, la infracción debe estar declarada como tal por la vía judicial: “...Se deduce de una relación armoniosa de estas normas, que por grave infracción a sus deberes cometida por un juez, se entenderá, el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, mediante prevaricato, cohecho o cualquier otro delito. Sea, la realización de una conducta contraria a sus deberes funcionales, por no resolver el caso sometido a su conocimiento, con base en la ley, y de tal gravedad, que constituye delito. Por otra parte, en nuestra legislación, la mala praxis o error judicial en la interpretación de un precepto normativo o una situación de hecho, no son acciones tipificadas como delictivas. A lo sumo se adecuarían a un ilícito civil o una falta disciplinaria administrativa [...] De modo que, a la luz de lo expuesto, queda claro que, la infracción a los deberes del juez, contemplada en el artículo 408 inciso d) del Código de cita, se refiere a la comisión por parte del operador jurídico de un hecho delictivo, en los términos fijados por el legislador; y que, la única diferencia con la causal anterior, sea, la prevista en</p>		

el inciso c) de ese mismo artículo, es que la existencia de esa ilicitud no ha sido declarada por un pronunciamiento judicial posterior firme, porque ha sido imposible proceder por una circunstancia sobreviniente, tal y como lo establece también la norma de comentario, lo que no sucede en la especie puesto que no se ha demostrado que los Jueces de instancia hubiesen cometido delito alguno...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 243-13, de las 9:24 minutos, del 22 de febrero de 2013). En el asunto que nos ocupa, se colige en primer término de los autos que, la técnica empleada está dirigida a cuestionar el fallo a través de una causal derogada, -inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal-, planteamiento que carece de toda razonabilidad. A su vez, la demanda de revisión no puede prosperar en virtud de que, como se ha señalado en los precedentes de la Sala de Casación Penal, a fin de estipular la procedencia de este procedimiento, la infracción requiere de cierta gravedad, que faculte la configuración de un hecho delictivo, aunado a que debe haberse declarado en un fallo condenatorio firme. No debe omitirse indicar que, se excluye de la causal de marras los yerros de naturaleza interpretativa que puedan recaer en el análisis del acervo probatorio, o en la aplicación de disposiciones normativas, además del no acatar a las formas procesales, porque de acuerdo al marco de legalidad vigente, vicios de ese tipo podrían examinarse utilizando los recursos de carácter ordinarios, sin que lo anterior torne a la actuación jurisdiccional en delictiva. [...]

[Regresar a índice](#)

Admisibilidad – Recurso de Casación

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Impugnabilidad Objetiva	Alcances	
Voto Número	0704-2016 del 20 de julio de 2016 Registrado en el sistema como resolución en similar sentido en voto número 0644-2015	
Extracto de Interés		
<p>“IV.- [...] Por Ley número 8837, Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, en vigencia desde el 9 de diciembre de 2011, se dispuso garantizar el derecho de apelación y audiencia de manera más transparente, otorgando a los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, la función de reexaminar integralmente el fallo de primera instancia, con el propósito de controlar la legalidad y la justicia de sus dictámenes. En congruencia con la reforma, se fijaron los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación; la formalidad de su presentación y su competencia, otorgada específicamente para unificar la interpretación del derecho y el ejercicio de la tutela judicial efectiva sobre la legalidad de las resoluciones emitidas por el tribunal de apelación de sentencia. De tal forma, cualquier motivo que invoque menoscabo en la resolución dictada por un Tribunal de Juicio, aún a través de la impugnación de la sentencia del tribunal de apelación, resulta improcedente; tal es la situación que se da en el sub iudice. Advierte la defensa que no pretende alegar los vicios nuevamente ante esta sede y cita como fundamento jurídico de su recurso, el numeral 468 inciso b) del Código Procesal Penal; aduce en el primer motivo, violación al derecho de defensa –por no resguardarse el derecho del imputado a contar con un defensor de su confianza- y en el segundo, inobservancia de preceptos legales procesales –por cuanto el Tribunal de Apelación hace su propia valoración de la prueba- [...] Del examen de la grabación de la audiencia, [...], resulta muy claro para esta Cámara que el a quo sí consideró, analizó y resolvió en torno a la objeción hecha por el imputado sobre su defensa, rechazándola de forma unánime por considerarla una táctica dilatoria, tomando en cuenta para ello, los señalamientos a juicio anteriormente realizados, sin que el imputado hubiera</p>		

manifestado su inconformidad, como tampoco lo hizo para el reconocimiento físico. En cuanto al segundo motivo, sobre la competencia del tribunal de apelación, es menester señalar a la recurrente, que en el modelo impugnatorio actual –y consecuentemente en la normativa procesal penal vigente- cumpliendo con el artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en garantía del derecho al doble examen, el recurso de apelación es el medio que permite la revisión integral del juicio y de la sentencia emitida. El artículo 459 del Código Procesal Penal, posibilita el examen del fallo cuando se alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. Por disponerlo así el artículo 465 del mismo código [...] Tome en cuenta la defensa que una vez agotada la fase de apelación, el recurso de casación no representa una posibilidad para que la parte inconforme, replantee el mismo argumento ante esta Sala como si se tratara de una tercera instancia, porque desvirtuaría su competencia. [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivos por defectos sustantivos	Improcedente en caso de basarse en una modificación de los hechos probados	
Voto Número	0669-2016 del 6 de julio de 2016 Registrado en el sistema como resolución en similar sentido en voto número 1018-2015	
Extracto de Interés		

“II.- [...] Según se advierte, en los dos reclamos que formula la defensa particular, se incurre en el error de controvertir los hechos tenidos por demostrados. Debe recordarse, que el recurso de casación en su formulación actual, y desde el punto de vista de impugnabilidad objetiva, procede contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, y no, contra lo resuelto por el Tribunal de Juicio, de manera tal que, debe respetarse el supuesto de hecho consolidado en la resolución impugnada. En ese sentido, se ha indicado que: “...por

esta vía, no se puede revisar o controlar la solución al problema probatorio que precedió a la determinación de los hechos, sino que, toda discusión probatoria debe terminar en el examen que realiza el Tribunal de Apelación de sentencia, único competente para revisar la valoración de la prueba que hizo el Tribunal de Juicio...” (En ese sentido, entre otras, resolución de esta Sala N° 2013-873, de las 9:30 horas, del 12 de julio de 2013). Según se observa, en los reclamos planteados, el recurrente busca desconocer los hechos tenidos por demostrados y pretender que se tenga por acreditado, en síntesis, que la menor faltó a la verdad al rendir su declaración en el debate. No corresponde en esta sede, efectuar un nuevo examen de la prueba y de los hechos, como lo pretende el impugnante, evidenciándose únicamente, el simple desacuerdo del gestionante con los alcances del fallo impugnado y pretendiéndose de manera improcedente, que esta Cámara se avoque al examen de la causa como una tercera instancia dentro del proceso [...]”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación	Requisitos para su interposición	
Voto Número	0615-2016 del 24 de junio de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Luego de un examen del motivo reseñado por la impugnante, esta Cámara concluye que el mismo es inadmisibile. El ordinal 469 del Código Procesal Penal contempla no solo los requerimientos mínimos que debe contener el recurso de casación, sino que además dispone expresamente como sanción la inadmisibilidad, en caso de que no se cumpla a cabalidad con los mismos. En el presente asunto, en primera instancia, es evidente que el recurso contiene en su argumentación una entremezcla de reproches, en tanto el motivo se interpone con base en una supuesta errónea aplicación de las normas sustantivas, pero el contenido de sus alegatos se dirigen a discutir la forma en que fue hecha la ponderación de prueba por parte del Tribunal en la determinación del dolo homicida, confusión que impide conocer con claridad y precisión los vicios que el petente pretende demostrar en el libelo recursivo. Se trata de yerros en la formulación de sus reparos que no pueden ser solventados por esta</p>		

Sala, en virtud de la rigurosidad y formalidad que inviste el recurso de casación, que exige a las partes un planteamiento suficientemente preciso, de modo que se identifique plenamente cada uno de los errores y no se provoque confusión para dilucidar los puntos a discutir. Por otra parte, resulta notorio que los alegatos que se esgrimen en el presente recurso de casación, no atacan de forma directa el contenido del fallo de apelación, sino que se dirigen a cuestionar la valoración probatoria que en su momento desarrolló el tribunal de juicio, y formula sus reproches de forma casi idéntica a como fueron expuestos en el recurso de apelación, lo cual devela su pretensión de que esta Sala asuma funciones de una tercera instancia, lo cual a todas luces resulta improcedente. [...]"

[Regresar a índice](#)

Conflictos de Competencia

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia – causas conexas	Diversos delitos, en principio, conoce el Tribunal facultado para juzgar ilícito más grave	
Voto Número	0708-2016 del 20 de julio de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“VI.- [...] De los autos se desprende que, si bien tanto en la causa 15-000846-0414-PE como en la 16-000005-0369-PE, el Ministerio Público acusó al imputado por los delitos de maltrato, ofensas a la dignidad y amenazas contra una mujer, lo cierto es que, en la sumaria 16-000005-0369-PE, adicionalmente se le acusó por los delitos de incumplimiento de una medida de protección y restricción a la libertad de tránsito, siendo este último ilícito penal el más grave de todos, al contemplar una penalidad que oscila entre los dos y diez años de prisión, de conformidad con el numeral 23 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, situación que amerita la participación de un Tribunal de Juicio colegiado. Con base en lo expuesto, se declara que el competente para conocer las causas acumuladas 16-000005-0369-</p>		

PE y 15-000846-0414-PE, es el Tribunal Penal de Heredia, a quien se le remiten los autos para que, a la mayor brevedad posible, proceda a señalar fecha para juicio oral y público, en razón de que el imputado se encuentra privado de libertad [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia-Jurisdicción Penal de Hacienda	Asunto por causas conexas conoce tribunal autorizado para juzgar delito más grave	Privación de libertad agravada sin ánimo de lucro con ocasión de un abuso de autoridad
Voto Número	0762-2016 del 20 de julio de 2016	

Extracto de Interés

“III. Sobre el conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya y el Juzgado Penal de Hacienda y la Función Pública del Segundo Circuito Judicial de San José. En primer término, para establecer la competencia del presente asunto, se debe partir de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, número 8275: **“Artículo 1º-** Créase la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública a la que corresponderá conocer y resolver, definitivamente, sobre los delitos contra los deberes de la función pública y los delitos tributarios, así como los contenidos en la Ley General de Aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, y la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N° 6872, de 16 de junio de 1983”. Sin embargo, cuando se acusan varios ilícitos, de distinta especie a los contemplados en esa ley, debe examinarse cuál es el despacho que debe conocer de ellos. En el presente caso, se trata de causas conexas, según lo preceptuado en el inciso d) del artículo 50 del Código Procesal Penal, que en lo que interesa señala: **“Artículo 50.- Casos de conexión. Las**

*causas son conexas: (...) d) Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.”; supuesto en el cual aplican las reglas para fijar la competencia establecida en el numeral 51 de ese mismo cuerpo legal: “**Artículo 51.- Competencia en causas conexas. Cuando exista conexidad conocerá:** a) El tribunal facultado para juzgar el delito más grave. b) Si los delitos son reprimidos con la misma pena, el tribunal que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero. c) Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el tribunal que haya prevenido. d) En último caso, el tribunal que indique el órgano competente para conocer el diferendo sobre la competencia.” [...] En el caso que nos ocupa, las delincuencias requeridas son: Conducción Temeraria [...]; Amenaza a un Funcionario Público [...]; Abuso de Autoridad [...] y Privación de Libertad Agravada [...]. En primer lugar, hay que señalar que en este asunto existe efectivamente una vinculación absoluta entre los hechos acusados por el Ministerio Público y los hechos querellados, por razones de reciprocidad, tal y como acertadamente lo fundamenta el juez penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, por lo que la desacumulación de causas no es posible, considerando que el elenco probatorio que sustenta ambos requerimientos es el mismo. En segundo lugar, si bien la Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública no contempla reglas específicas para resolver problemas de conexidad de los delitos funcionales con otros ilícitos, ella debe integrarse con el resto del ordenamiento jurídico, concretamente con las regulaciones establecidas en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Penal *supra* citados. Por último, si bien el delito de Privación de Libertad Agravada es el que se sanciona más severamente, esta eventual delincuencia ocurre sin ánimo de lucro y con ocasión de un supuesto Abuso de Autoridad, lo que constituiría una lesión aún mayor a los bienes jurídicos tutelados por la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En este sentido, ya esta Cámara de Casación, en sentencia número 2014-0181, de las diecisiete horas trece minutos del*

seis de febrero de dos mil catorce, señaló: *"En el presente caso, el cuadro fáctico acusado atribuye a dos oficiales de la Fuerza Pública hechos ilícitos que el Ministerio Público ha calificado como abuso de autoridad, criterio que es controvertido por el Juez Penal de Hacienda y Función Pública, al considerar que se trata del delito de privación de libertad agravada con abuso de autoridad. Independientemente de la calificación jurídica que en su momento se defina por parte de las autoridades correspondientes, y del título bajo el cual se ubique el tipo penal aplicable, es criterio de esta Sala, que los hechos acusados explicitan un abuso de autoridad, que provoca una afectación significativa al bien jurídico función pública."* Consecuentemente, los hechos más gravosos serían los ilícitos que se le atribuyen a los funcionarios públicos con ocasión de su cargo y con afectación a bienes jurídicos tutelados por la jurisdicción penal de Hacienda, por lo que corresponde al Juzgado Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José continuar con el conocimiento de la totalidad de la presente sumaria, independientemente de los trámites administrativos que a lo interno correspondan, de conformidad con lo preceptuado en la Circular número 36-2003, Reglas Prácticas para la Aplicación de la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia Territorial	Autoridad facultada para juzgar simulación de delito	
Voto Número	0809-2016 del 5 de agosto de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“V.- [...] Ahora bien, el artículo 47 del Código Procesal Penal arriba transcrito, señala que será competente territorialmente el Tribunal del lugar donde ocurrieron los hechos punibles. Los hechos punibles en el tipo penal de simulación de delito ocurren donde se ubique la autoridad a la que recurra la persona, a denunciar un delito de acción pública que nunca existió, o a simular los rastros de un delito de acción pública, con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo. Lo esencial para efectos de determinar la competencia territorial en este asunto, no es dónde ocurrió el delito de acción pública que se acusa como simulado, sino a dónde concurrió el imputado a denunciarlo. En este caso se trata de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial de Heredia y, por lo tanto, el despacho judicial competente para conocer el expediente de marras, es el Juzgado Penal de Heredia.”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia Territorial	Delito de Falsedad ideológica notarial	Conoce jurisdicción donde se otorgó escritura pública
Voto Número	0616-2016 del 24 de junio de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“IV.- [...] Lleva razón el señor Juez Penal de Cóbano al señalar que si bien la acusación no precisa el lugar de otorgamiento de la escritura, en la copia del testimonio que se encuentra agregada a los autos (folio 16) se indica que la misma se dio en la oficina del fedatario en San José, a lo que cabe agregar que fue presentada al Registro Nacional tan solo dos horas después del otorgamiento, elemento que abona a la tesis de que fue en dicha ciudad donde se realizó la acción dolosa, pues solo la cercanía permite explicar que en tan poco tiempo se confeccionara el testimonio, se cancelaran los enteros de timbres e impuestos respectivos y</p>		

se presentara al Diario del Registro Nacional. De los elementos analizados se colige sin lugar a dudas que la autoridad competente para tramitar la causa es el Juzgado Penal de San José, despacho al cual se remite los autos para que prosiga con el conocimiento de la causa conforme a derecho.”

[Regresar a índice](#)

Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Conducción Temeraria	Circunstancia de no ser delinciente primario es insuficiente para denegar conmutación de pena	
Voto Número	0653-2016 del 6 de julio de 2016	

Extracto de Interés

“III. [...] Un segundo reclamo tiene que ver con la errónea aplicación del artículo 261 bis del Código Penal, en el que el acusado sostiene, que existe la posibilidad para los infractores penales, de recurrir a otras alternativas a la pena de prisión. En cuanto a dicho aspecto, sí lleva razón el recurrente, pues denota esta Cámara que la imposición de una pena diferente a la de prisión, fue solicitada por la defensa del acusado, lo cual salta a la vista en el acta de debate de folio 95 y 96 del expediente electrónico, en el que se solicitó que la sanción fuese “conmutada”, sin que el Juez de Juicio haya hecho pronunciamiento alguno en ese sentido. Dicha situación fue reclamada por el acusado ante el Tribunal de Apelación, al insistir que se violentaba el debido proceso en la imposición de la sanción, sin que se diera pronunciamiento expreso sobre el reclamo planteado. Sobre la conmutación de la pena a multa o la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, contemplada en la norma de comentario, debe tomarse en cuenta dentro del análisis de las condiciones personales del imputado (conforme al artículo 71 del Código Penal) para decidir si se le conmuta la pena a una multa, se le impone una pena de prestación de servicios

de utilidad pública, o bien, corresponde al imputado cumplir con la sanción privativa de libertad, todo ello con la debida fundamentación. Debe hacerse en los casos en que el legislador prevé otro tipo de sanciones como alternativa, pues se parte de que, la utilización de la pena privativa de libertad, es un último recurso y debe ser utilizada, solo en aquellos casos en que resulte indispensable para los fines de reinserción social que se atribuyen a la sanción (artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sin embargo, estas consideraciones deben tomarse en cuenta junto con otros factores o circunstancias del imputado, y por ello es que la norma utiliza el verbo "podrá", para señalar que el juzgador tiene esa facultad. No podría estimarse, que por el hecho de que el acusado posea un antecedente penal, sea un motivo para denegar la conmutación de la pena. [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Delitos contra el ámbito de intimidad	Normativa que los tutela	
Voto Número	0740-2016 del 20 de julio de 2016	
Extracto de Interés		
<p>III [...] A) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE RESGUARDAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD: En el plano internacional contamos con variados tratados e instrumentos que tutelan el Derecho a la intimidad, entre ellos el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual apunta en su literalidad: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”. En igual sentido otros cuerpos normativos lo han incorporado en los siguientes numerales: 9 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que señala: “Derecho a la inviolabilidad del domicilio. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”. Mientras que el numeral 17 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1966), refiere textualmente: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”. Por último, también se tiene en la comunidad internacional lo que promulga el ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>		

(aprobada por Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970), en el que descansa el siguiente contenido: “Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [...]”. B) **NORMATIVA NACIONAL ACERCA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD:** No cabe duda que uno de los bienes jurídicos más importantes dentro del ordenamiento jurídico costarricense, lo constituye la privacidad y dentro de éste, el resguardo y protección del domicilio. Nuestra Carta Magna reconoce una esfera de intimidad de las personas que sólo puede ser afectada de manera excepcional, según los supuestos que establezca la ley, cuando exista una afectación a los Derechos de terceros o al orden público. Lo anterior, de acuerdo al principio de proporcionalidad, el cual implica examinar la necesidad, idoneidad y proporción, en sentido estricto, cuando sea necesario infringir el Derecho a la intimidad de las y los ciudadanos. En ese sentido, es un fuero de protección sobre la vida privada que tiene la ciudadanía que se ve reflejada en la inviolabilidad del domicilio, documentos privados y comunicaciones. Concretamente, la inviolabilidad del domicilio se tutela en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala a la letra: “El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.”. Aunado a ello, el numeral 24 del mismo cuerpo constitucional, consagra el Derecho a la intimidad de la siguiente manera: “Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones...”. Finalmente, ambos preceptos constitucionales se deben concordar con el ordinal 45 de la Carta Magna, el cual apunta en lo de importancia: “La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley...” [...].

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Delitos contra el honor	Análisis sobre la crítica periodística respecto a actuaciones irregulares de abogados y notarios	
Voto Número	0631-2016 del 6 de julio de 2016	
Extracto de Interés		
“II. [...]De ahí que sí es tema de interés público el quehacer profesional de un abogado, más allá de si es endilgado en un proceso penal o no; máxime si se ha visto involucrado (incluso		

sin su responsabilidad, lo cual se esclarecerá luego) en un acto profesional irregular. En el caso de su actuación como notario público el punto es aun (sic) menos discutible, pues la ley especial que regula esa función declara que esta es pública (artículo 1 del Código Notarial). En consecuencia, sí había interés público en informar sobre el caso que dio pie a este proceso. Así que un periodismo sano, no sólo tenía el derecho, sino el compromiso de indagar los hechos puestos en su conocimiento. [...] No es admisible que, como premisa o condición previa, se le exija a alguien (periodista o no), tener la certeza de que es verdad lo que dice sobre un posible hecho de interés público. Como acertadamente lo sugiere el fallo de apelación, eso significaría condenar al silencio a casi todas las personas, pues no se podría informar de nada, a menos que haya una sentencia firme que así lo establezca. Lo que sí se puede exigir es que no se difunda algo que se sabe falso, o en cuanto a lo cual no se ha hecho un esfuerzo de descartar posibles falsedades, así como que no se presenten constatados aspectos aún en investigación. [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Robo agravado en tentativa	Ingreso de asaltantes a vivienda con clara intención de apoderarse de bienes ajenos lo constituye, con independencia de que huyan sin llevarse nada al verse descubiertos por moradora	
Voto Número	0766-2016 del 20 de julio de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] El robo agravado en estado de tentativa, obliga que el bien jurídico tutelado haya sufrido peligro. Es decir, que el sujeto activo haya tenido la posibilidad de sacar del dominio la propiedad ajena, sin que eso suceda por causas independientes. En la especie, los imputados ingresan a la vivienda. Entran al patio y la cocina de esta, pudiendo haber</p>		

sustraído con facilidad cualquier bien del sitio, con lo que el bien jurídico propiedad se halló en abierto peligro, pudiendo ser desapoderado con facilidad. Los sentenciados no logran materializar el delito, porque son interceptados por la ocupante de la vivienda quien alerta a su esposo y resto del vecindario con sus gritos, amén de impedir el acceso al interior de la sala de la casa, cerrando una puerta intermedia que existía en el inmueble. Esos gritos hacen que los justiciables no completen su intención representada de sustraer posesiones que les son ajenas. [...] El ingreso a la casa de habitación de la ofendida [...] por parte de los encartados [...] es una penetración en la esfera de custodia que ejerce el dueño sobre su propiedad, no siendo relevante si se produjo un desapoderamiento cualitativo o cuantitativo de los bienes ajenos, sino que lo jurídicamente relevante es que, de acuerdo al plan de autor, se haya realizado la ejecución de todos aquellos actos que reflejan la intención clara de perpetrar la acción descrita en el tipo penal y que tal intención se vea interrumpida por una causa externa al sujeto activo. (Cfr. voto 1104-2006 de la Sala Tercera de Casación de la Corte Suprema de Justicia). En verdad, el fallo recurrido debió considerar con mejor tino el conjunto de elementos indiciarios que los hechos proveen. Existe sin lugar a dudas una conexión directa entre el hecho indicador y el indicado, posibilitando la inferencia inequívoca a la que debió llegar el juzgador, como parte del ejercicio lógico de su función de juez. Al analizar el plano factorial, convergen en unidad indisoluble tales elementos al punto que resulta indiscutible y lógico que el plan de autor de los encartados, su representación delictiva, la ejecución del hecho fue con el claro propósito de sustraer bienes que no les pertenecían. No hay otra manera de justificar la tenencia de herramientas para procurarse el acceso a la vivienda, el ocultamiento de rastros, la distorsión de su imagen física, etc. Esos elementos aunados al ingreso de la vivienda, son precisos, concordantes y convergentes en que la causa o intencionalidad del ingreso de los acusados a la morada de Vargas Chacón no era otra más que la del robo. Así, el fallo del Tribunal de Apelación omite el deber del juicio, incurriendo en un ejercicio ilógico de la dinamización probatoria, al no existir otros elementos probatorios que comunicados entre sí, justifiquen que el ingreso a la vivienda, el uso del arma y la posesión de artículos capaces de encubrir la autoría criminal, se dio con una intención diferente a la del apoderamiento de bienes ajenos. Conforme con lo expuesto,

lleva razón el casacionista debiendo acogerse ambos motivos de su recurso. En razón de que todos estos aspectos fueron dejados de lado por el voto de mayoría del Tribunal de Apelación, se anula el fallo recurrido y se ordena mantener lo resuelto por el A Quo.-“

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Tentativa	Aplicación de la teoría individual objetiva	
Voto Número	0766-2016 del 20 de julio de 2016	

Extracto de Interés

“III.- [...] Para iniciar el análisis, es prudente rememorar la construcción que esta Sala ha hecho respecto el tema de la tentativa, manteniéndose la aceptación unívoca de la teoría individual objetiva: “En cuanto a este punto la Sala considera conveniente hacer una aclaración. Sobre el tema de la tentativa se han dado diversas posiciones dogmáticas a través de la historia, como las teorías objetivas, cuyo énfasis es el desvalor del resultado, las teorías subjetivas, que se centran en el desvalor de la acción, y las teoría eclécticas o subjetivo-objetivas, que utilizan una mezcla de criterios objetivos y subjetivos, dentro de las cuales la de mayor aceptación es la teoría individual objetiva. De acuerdo con esta teoría la tentativa empieza cuando el autor da principio directamente a la realización del tipo según su representación del hecho, abandonando de ese modo la teoría formal objetiva que exigía la iniciación de la ejecución típica en sentido estricto, generando la posibilidad de abarcar actos que se encuentran inmediatamente antes de la realización de un elemento del tipo, posibilidad definitivamente excluida por las teorías objetivas. Es determinante por lo tanto el plan del autor (elemento subjetivo) y el peligro sufrido por el bien jurídico tutelado debido al inicio de la realización del tipo (elemento objetivo)”. (cfr. voto 1043-00, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). [...] El robo agravado en estado de tentativa, obliga que el bien jurídico tutelado haya sufrido peligro. Es decir, que el sujeto activo haya tenido la posibilidad de sacar del dominio la propiedad ajena, sin que eso suceda por causas

independientes. En la especie, los imputados ingresan a la vivienda. Entran al patio y la cocina de esta, pudiendo haber sustraído con facilidad cualquier bien del sitio, con lo que el bien jurídico propiedad se halló en abierto peligro, pudiendo ser desapoderado con facilidad. Los sentenciados no logran materializar el delito, porque son interceptados por la ocupante de la vivienda quien alerta a su esposo y resto del vecindario con sus gritos, amén de impedir el acceso al interior de la sala de la casa, cerrando una puerta intermedia que existía en el inmueble. Esos gritos hacen que los justiciables no completen su intención representada de sustraer posesiones que les son ajenas. [...] El ingreso a la casa de habitación de la ofendida [...] por parte de los encartados [...] es una penetración en la esfera de custodia que ejerce el dueño sobre su propiedad, no siendo relevante si se produjo un desapoderamiento cualitativo o cuantitativo de los bienes ajenos, sino que lo jurídicamente relevante es que, de acuerdo al plan de autor, se haya realizado la ejecución de todos aquellos actos que reflejan la intención clara de perpetrar la acción descrita en el tipo penal y que tal intención se vea interrumpida por una causa externa al sujeto activo. (Cfr. voto 1104-2006 de la Sala Tercera de Casación de la Corte Suprema de Justicia). En verdad, el fallo recurrido debió considerar con mejor tino el conjunto de elementos indiciarios que los hechos proveen. Existe sin lugar a dudas una conexión directa entre el hecho indicador y el indicado, posibilitando la inferencia inequívoca a la que debió llegar el juzgador, como parte del ejercicio lógico de su función de juez. Al analizar el plano factorial, convergen en unidad indisoluble tales elementos al punto que resulta indiscutible y lógico que el plan de autor de los encartados, su representación delictiva, la ejecución del hecho fue con el claro propósito de sustraer bienes que no les pertenecían. No hay otra manera de justificar la tenencia de herramientas para procurarse el acceso a la vivienda, el ocultamiento de rastros, la distorsión de su imagen física, etc. Esos elementos aunados al ingreso de la vivienda, son precisos, concordantes y convergentes en que la causa o intencionalidad del ingreso de los acusados a la morada de Vargas Chacón no era otra más que la del robo. Así, el fallo del Tribunal de Apelación omite el deber del juicio, incurriendo en un ejercicio ilógico de la dinamización probatoria, al no existir otros elementos probatorios que comunicados entre sí, justifiquen que el ingreso a la vivienda, el uso del arma y la posesión de artículos capaces de encubrir

la autoría criminal, se dio con una intención diferente a la del apoderamiento de bienes ajenos. Conforme con lo expuesto, lleva razón el casacionista debiendo acogerse ambos motivos de su recurso. En razón de que todos estos aspectos fueron dejados de lado por el voto de mayoría del Tribunal de Apelación, se anula el fallo recurrido y se ordena mantener lo resuelto por el A Quo.-“

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Venta de Drogas	Posibilidad de demostrarlo con prueba indiciaria	
Voto Número	0757-2016 del 20 de julio de 2016	

Extracto de Interés

“III.- [...] Para tener por demostrado el delito de venta de drogas, en virtud del principio de libertad probatoria que rige nuestro sistema procesal penal (ver artículos 181 y 182 del Código Procesal Penal), no se requiere necesariamente de prueba directa que así lo demuestre, sino que es posible demostrar el hecho a través de la prueba indiciaria, la cual, de forma alguna, analizó intelectivamente el ad quem, pese a que sí la menciona. Por una parte, indican los Jueces de Apelación, que las declaraciones de los oficiales de la Policía Administrativa no le resultó creíble al Tribunal de Juicio, sin embargo, aceptan los Jueces de Alzada, que dichos oficiales de policía observaron con claridad el movimiento de manos, indicativo, de acuerdo con las reglas de la experiencia, de un intercambio. A lo anterior, debe aunarse el hecho del decomiso de cocaína base crack al endilgado, cuyo peso era de 1,21 gramos, según la pericia química analítica N° 5616-QDR-QUI-2008. Luego de citar en extenso, la resolución 2014-1682 de esta Cámara de Casación, el cual se refiere más bien a otras hipótesis fácticas relacionadas con los operativos de investigación llevados a cabo por

la Policía Judicial o Administrativa, en la que median pre compras, vigilancias, tomas de video o fotografía y la utilización de un agente colaborador, se denota una labor intelectual mínima por parte del Tribunal de Apelación, en la cual, procede a confirmar la sentencia de juicio sin argumentación sólida y sin un examen probatorio suficiente. Sobre la valoración de prueba indiciaria, la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme, en el sentido de que el estudio que debe realizarse de los elementos indicadores, debe ser de manera conjunta e integrada, y no observando cada indicio de forma separada e individual, [...] Conforme se alegó en el recurso de apelación de sentencia, existían diversos elementos indiciarios que no fueron debidamente analizados, a saber: a) observación de un intercambio o “pasón de manos”, b) que los oficiales de policía son testigos con entrenamiento policial, c) que el objeto que se traspasó de manos, tenía brillo, d) decomiso de droga y dinero al encartado, e) decomiso de una dosis de crack a uno de los sujetos al que presuntamente el acusado le vendió la droga, mientras que al otro, se le decomisó una moneda de quinientos colones, f) que al momento de la detención, el acusado portaba en una de sus manos, una bolsa plástica con dosis de aluminio que contenía crack, mientras que en la otra mano se le encontraron unas monedas. Todos los anteriores indicios, no son justipreciados por el ad quem, siguiendo la metodología antes citada, de forma tal que, su labor se vio constreñida a confirmar la sentencia del a quo, sin mayor examen de los elementos indicados, expresados en el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, alegatos que, de conformidad con el artículo 459 del Código Procesal Penal, le eran de obligado pronunciamiento. [...]

[Regresar a índice](#)

Penal – Precedentes Contradictorios

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Requisa	Unificación de criterios respecto a validez en caso de imputado que huye cuando la policía se le acerca	
Voto Número	<p data-bbox="576 584 1098 629">0680-2016 del 8 de julio de 2016</p> <p data-bbox="576 669 1394 741">Registrado en el sistema como resolución en similar sentido en voto número 1602-2014</p>	
Extracto de Interés		
<p data-bbox="134 804 1437 2002">“II. [...] El tema de la requisita personal contemplada en el artículo 189 del Código Procesal Penal, ha sido analizado por esta Sala en anteriores ocasiones llegándose a definir una línea jurisprudencial en la que se define la discusión en torno a si: “...se vulneró o no lo dispuesto por el numeral 189 del Código Procesal Penal (requisita), respecto a la actuación policial de requisar al imputado sin que existiera ninguna notitia criminis ni operativo en marcha, era ilegal y, por ende la prueba hallada (consistente en que portaba sin permiso un arma permitida), era ilegal” (2014-1602), llegándose a determinar de forma unánime, que en ese caso las sospechas de los oficiales los llevó a acercarse al encartado, pero fue su intento de huida lo que motivó la detención del sujeto, misma que se encontraba completamente legitimada pues su comportamiento evasivo era indicio suficiente de que podría estar cometiendo un delito. [...] De acuerdo con los hechos probados todo inició con una información recibida por los oficiales de policía de parte de una tercera persona, quien percibió una actitud sospechosa del encartado. Ante la alerta, las autoridades en cumplimiento de su función preventiva como encargados de mantener la seguridad, se dirigieron al sitio y constataron que el encartado presentaba las características que les habían informado, por lo que de seguido lo abordaron. En este punto debe acotarse que las autoridades de policía están facultadas para solicitar la identificación de una persona y de considerarlo necesario proceder con un revisión superficial con fines de seguridad, o bien proceder a la requisita; no obstante, en este caso ello no fue necesario ya que al ser abordado</p>		

por los oficiales, el imputado entregó el arma que portaba. De seguido los policías constataron que no contaba con los permisos que la ley exige, lo que implicaba que la ilicitud de la conducta y justificaba la detención del imputado. Para la mayoría de esta Sala, la actuación policial estuvo justificada pues en un primer momento se apersonaron al sitio en que se encontraba el encartado y lo abordaron como respuesta a la preocupación expresada por una ciudadana, que había detectado una actitud sospechosa del individuo, y posteriormente fue la propia actuación del imputado quien ante el abordaje de las autoridades optó por entregar el arma que portaba. [...]

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Actividad procesal defectuosa	Supuesto excepcional para anular sentencia de casación	Caso en que se falla por el fondo sin realizar vista solicitada por impugnante
Voto Número	0839-2016 del 12 de agosto de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III. De previo, es importante señalar que por disposición de ley, las resoluciones judiciales son recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (art. 437 del cpp). En cuanto a la sentencia dictada en virtud del conocimiento de un recurso de casación, el Código de rito no prevé impugnación ni remedio procesal alguno, más que la adición y aclaración (art. 147 del cpp). Con base en ello, esta Cámara en jurisprudencia reiterada ha sostenido que no es posible, en principio, revertir lo resuelto en casación, por vía incidental de una actividad procesal defectuosa, pues de lo contrario, se socavaría la garantía judicial de seguridad jurídica, salvo los supuestos de ley en que se admita la revisión de la sentencia firme. Véanse al respecto, entre otras, las resoluciones números 1017-2013, 1861-2013 y 1782-2012. Sin embargo, esta Corte Penal ha reconocido como excepción a la regla antes dicha, la posibilidad de enmendar sus propias decisiones, -mediante declaración de una actividad procesal defectuosa-, cuando por razones constitucionales de tutela judicial efectiva, se</p>		

imponga como única alternativa factible, si se detectan mediante simple constatación, graves errores judiciales que ocasionen a la parte un perjuicio irreparable, sin que disponga de un mecanismo legal adecuado para su debida corrección. Al respecto, en resolución N° 925-2004, de las 14:30 horas, del 6 de agosto de 2004, con ocasión, precisamente, del saneamiento de la omisión de audiencia para escuchar los alegatos de la parte impugnante, se estableció:

“I.- [...] En asuntos similares, esta Sala ha anulado sus propios fallos cuando verifica un vicio causante de grave indefensión. Entre otros, el Voto. 130-98, de 8:50 hrs. del 20 de febrero de 1.998 [...] en ese caso se incurrió en graves defectos, insuperables por la vía de la adición y aclaración, pues corregirlos supondría una modificación esencial a lo ya dispuesto.[...] En realidad, se han confrontado los principios de intangibilidad de la sentencia y la tutela judicial efectiva, pesando más esta última, pues se ha dispuesto la ineficacia del fallo de casación para reponer a una de las partes -a quien se había causado indefensión- en sus derechos procesales. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Allanamiento	Posibilidad de la policía de realizarlo en parqueos públicos sin orden judicial	
Voto Número	0740-2016 del 20 de julio de 2016	

Extracto de Interés

[...] Es por todo lo expuesto que el ingreso de la policía a los locales comerciales, verbigracia los Parqueos públicos destinados al cuidado de vehículos, está permitido sin orden del Juez y sin su presencia, por cuanto no se comprometen derechos fundamentales. Asimismo, debe quedar claro que la autoridad natural para la práctica del allanamiento en este tipo de recintos es aquella encargada de la investigación. Es por ello, que esta Sala concluye que en el caso bajo examen, los agentes del Organismo de Investigación Policial podían ingresar al inmueble –tal y como lo hicieron y lo podría hacer cualquier otro particular dentro del horario de atención al público preestablecido–, sin requerir de una orden emanada de un

Juez que delegara en ellos o en el representante del Ministerio Público la realización de dicho acto. [...]”.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Intervención de comunicaciones telefónicas	Sospecha fundada de comisión de delito no depende de su ubicación geográfica	Legalidad de actuación aún cuando se declare luego incompetencia de autoridad judicial que la dispuso
Voto Número	0835-2016 del 12 de agosto de 2016	

Extracto de Interés

”III. [...] Conforme se tendrá ocasión de detallar, existen varias falencias en el razonamiento señalado para justificar la declaratoria de nulidad de la prueba. Por un lado, es erróneo afirmar que la sospecha razonable de la comisión de un delito, dependa de su ubicación geográfica. Por otro, aunque el Tribunal anticipa la existencia de un vicio de motivación en la orden inicial de intervención de las comunicaciones, tal afirmación no encuentra desarrollo en el fallo de alzada. Sobre el primer aspecto cabe indicar que, o existen indicios sobre la participación de un sujeto en un delito, o no los hay. Pero no puede aseverarse que la prueba indiciaria es válida para una localidad, y no para otra. [...] Es indiscutible que la intervención de las comunicaciones, requiere la existencia de una orden judicial que justifique la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, lo que tiene que hacerse en estrecha vinculación del fin que persigue la escucha, y de la existencia de indicios suficientes de la comisión de uno de los delitos contenidos en la lista taxativa del recién mencionado artículo 9 de la Ley 7425. Pero en este caso no se pone en tela de duda este aspecto. Lo que se cuestiona en el fallo recurrido, es si existían indicios de que la actividad ilícita se estaba llevando a cabo en San Ramón, o en otras localidades, pues de lo contrario, se presume una elección a dedo de la Juzgadora. En definitiva, una aseveración de tal trascendencia, como lo es que en este caso la policía mintió respecto a la existencia de información confidencial que ubicaba a San Ramón como el centro de operaciones de la organización criminal, se

justifica en el hecho de que finalmente, no se pudo encontrar un taller o centro de reuniones en dicha localidad, y no existió prueba suficiente [...]. De manera que lo que terminó sin poder comprobarse, es la ubicación de un predio para alterar vehículos para el transporte de droga, en las localidades de Palmares o San Ramón, lo que resulta distinto a la inexistencia de indicios que permitiesen presumir de manera razonable, la realización de una actividad ilícita, concretamente, el trasiego de drogas. Por todo lo dicho, es posible excluir que el tema objeto de discusión en este asunto, trascienda al ámbito de la vulneración del principio de Juez Natural. De manera que cualquier cuestionamiento en cuanto a la competencia territorial, debió decidirse de conformidad con las reglas fijadas en los numerales 45 y siguientes del Código Procesal Penal [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Notificaciones Judiciales	Cómputo de plazo para interposición de recurso de casación	Rige Código Procesal Penal y no Ley de Notificaciones
Voto Número	0697-2016 del 8 de julio de 2016	

Extracto de Interés

“III.-. Al mismo tiempo, esta Sala de Casación Penal, corrobora que las razones expuestas en la sentencia de marras resultan vigentes, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia que explica, que éste órgano jurisdiccional para el conteo de los plazos de interposición de los recursos utiliza la normativa concerniente al Código Procesal Penal que regula el tema y no aquella contenida en la Ley de Notificaciones o Ley 7768. Así, el voto 2013-1069, de las ocho horas cincuenta y nueve minutos, del dieciséis de agosto del dos mil trece, al respecto estableció que: “...Esta Cámara debe aclararle al gestionante que, si bien la Ley de Notificaciones es posterior, esta Sala ha indicado: “Precisamente, esa misma discusión fue sostenida a nivel de la Corte Plena, en la sesión número 06, del día 7 de marzo del 2011, en la que a gestión de un litigante, se aclaró cuál es el régimen de notificación que siguen las diversas áreas de la Administración de Justicia y, particularmente, de las Salas. Después de debatir el asunto, en el artículo XXV de dicha

sesión, se tomó el acuerdo de que el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (ley n° 8687), se aplica a la Sala Primera y Sala Segunda, de la Corte Suprema de Justicia, no así a la Sala Tercera, que, como ya se explicó arriba, se rige por una normativa especial (la procesal penal), la cual prevalece sobre la general contenida en la Ley de Notificaciones Judiciales.” (Sala Tercera, resolución número 682, de las 9:58 horas del 3 de junio de 2011). Según se estableció en ese momento, en materia penal, para el conteo de los plazos, rige la norma que contiene el Código Procesal Penal, y no, como pretende la recurrente, la Ley de Notificaciones...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2013-1069, de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del dieciséis de agosto del dos mil trece).”

[Regresar a índice](#)

Materia Penal Juvenil

Penal Juvenil – Precedentes Contradictorios

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por defectos procesales	Posibilidad de invocar vicio de falta de fundamentación	Improcedente reclamo por tratarse de mera discrepancia
Voto Número	0751-2016 del 20 de julio de 2016	
Extracto de Interés		

III.- [...] Aprecia esta Sala, que pese a que los dos reclamos planteados se amparan en supuestas inobservancias de preceptos legales procesales, lo que hace la representante del Ministerio Público en ellos, es exponer su desacuerdo con la fundamentación brindada por el Tribunal de Apelación respecto al único motivo que fue sometido a su conocimiento, al no atender sus intereses, sin que se logre demostrar la existencia de algún vicio concreto, ni un perjuicio que justifique ser reclamado, incumpliendo así, con las formalidades procesales

previstas en el artículo 469 del Código Procesal Penal. Lo que se cuestiona en ambos reclamos, en síntesis, es que al detectar vicios en la fundamentación de la sentencia de primera instancia, el Tribunal de Apelación no ordenó un juicio de reenvío, como correspondía, según lo interpreta la representación fiscal, sino, que optó por validar el fallo absolutorio dictado, mediante argumentos novedosos. Se ha señalado de manera reiterada, que la fundamentación del fallo es una forma procesal que el juez debe cumplir y cuyo incumplimiento está sancionado con ineficacia de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 142 del Código Procesal Penal, y desde ese punto de vista, en principio, si se confirma dicho yerro en una resolución dictada por un Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, el punto sí podría ser objeto de impugnación en esta sede, como una inobservancia de un precepto legal que justifique la casación, pudiendo incurrirse en dicho vicio, tanto por la falta absoluta de fundamentación al omitirse pronunciamiento sobre un aspecto cuestionado, como por errores groseros en la logicidad del razonamiento empleado sobre puntos decisivos que conlleven su ineficacia. Sin embargo, en este caso, es evidente que los supuestos vicios alegados carecen de sustento. [...]"

[Regresar a índice](#)

Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240